

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1289-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 10/10/2016	Hora: 11:53:35.8... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental la cual es radicada con número SCQ- 131-1220-2016 del 19 de septiembre de 2016, el anónimo manifiesta que el en sitio se realizó una desviación de cauce.

Que se realizó visita de verificación la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1330 del 03 de octubre de 2016, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

- *Al sitio se accede desde la autopista Medellín – Bogotá hacia el municipio de San Vicente, a aproximadamente 7.9 km en el sector conocido como "El Viejo Farol", se voltea a mano derecha y se recorre aproximadamente 450 m hasta el primer puente y a mano derecha se encuentra el sitio.*
- *En el sito de coordenadas 6° 15'21.10" N/ 75° 20'41.5" O/ 2123 msnm, se llevó a cabo un corte de un meandro de una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio.*

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Para el corte del meandro se conformó un canal con unas dimensiones aproximadas de 1m de ancho y una profundidad de 1.5m, en una longitud aproximada de 15.0 m.
- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales y los geodatos de la base de datos de La Corporación, la fuente hídrica en este punto discurre realizando una curva.
- Las características morfológicas del afluente corresponden a una típica fuente sinuosa como se puede apreciar en la imagen satelital tomada de Google Earth, estas características se presentan cuando las fuentes poseen alta velocidad en el flujo de agua y requieren disiparla previa a la entrega.
- Para evitar el paso del caudal al meandro se realizó un lleno con suelo orgánico.
- No se pudo ingresar a los predios ubicados aguas arriba y aguas abajo de esta intervención.

CONCLUSIONES:

- En predio ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Jaime Salcedo Alviár, se realizaron intervenciones en una fuente hídrica sin nombre.
- En estas intervenciones se realizó el corte de un meandro, mediante la apertura de un canal artificial de 1m de ancho, 1,5m de profundidad en una longitud de 15.0m.
- Con el corte del meandro y la rectificación de la fuente hídrica se modifica la dinámica natural de la fuente, aumentando velocidad del agua, lo que acrecienta la probabilidad de generación de procesos erosivos localizados aguas arriba y/o aguas abajo.
- Si se llegaran a presentar dichos procesos erosivos pueden verse afectadas infraestructuras que se encuentran cercanas a la fuente hídrica intervenida.
- De acuerdo a la base de datos y las imágenes satelitales, la fuente hídrica en este punto hace una curva.
- Se desconoce el motivo por el cual se realizaron estas intervenciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1330 del 03 de octubre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar correctamente al Señor JAIME SALCEDO ALVIAR, identificado con cédula de ciudadanía 8'304.330, además de establecer si fue realmente éste quien cometió la infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ- 131-1220 Ambiental del 19 de septiembre de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1330 del 03 de octubre de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, con el fin de individualizar, dar con la ubicación del Señor JAIME SALCEDO ALVIAR, identificado con cédula de ciudadanía 8'304.330, además de establecer si fue realmente éste quien cometió la infracción ambiental; por el término máximo de 06 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas.

Oficiar a la Oficinas de planeación y catastro del Municipio de San Vicente con el fin de solicitar información que pueda dar con el paradero del Señor JAIME SALCEDO ALVIAR.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por aviso en la página web de la Corporación la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740325916

Fecha: 04 de octubre de 2016

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05